



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las catorce horas del veintiocho de enero de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-039-2018**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMAS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas; en contra de los servidores: **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, Jefe de la UACI, y **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, Auditora Interna; quienes actuaron en la citada institución.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en su carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; los servidores: **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, y **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, además la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, comisionada por la señora Procuradora General de la República, de manera que fueron emplazados tal como consta en las respectivas actas de **fs. 66 y fs. 67**, asimismo se notificó a la representación fiscal a **fs.62 y fs.63**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la **atribución de dos Reparos de Responsabilidad Administrativa**, reparos determinados con base en el Informe de Auditoría Financiera realizada a la Municipalidad de Santo Tomas, Departamento de San Salvador, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

ANTECEDENTES DE HECHO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1- Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el Informe de Informe de Auditoría Financiera realizada a la Municipalidad de Santo Tomas, Departamento de San Salvador, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, al periodo comprendido **del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis** y habiendo efectuado el respectivo análisis al informe antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en auto que corre agregado a **fs. 59**, de las diez horas del día siete de enero del año dos mil diecinueve donde se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los señores mencionados en el preámbulo de la presente Sentencia.

2- A las diez horas diez minutos del dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VII-039-2018** según consta agregado de **fs. 60 frente a fs. 61 vuelto**; enviando las respectivas notificaciones al Señor Fiscal a **fs.62 y fs.63** asimismo de **fs. 66 y fs.67**, constan los respectivos emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo.

3- A fs. 64, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, adjuntando a fs. 65, la Credencial acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, debidamente notificado a fs. 66 y fs.67, de igual manera mediante auto que consta a fs. 86, de las nueve horas del día catorce de marzo de dos mil diecinueve se da por admitido el Escrito, y Credencial presentadas por la Representación Fiscal, y su respectiva notificación que consta agregada a fs. 93.

4- De fs. 68 a fs.70 corre agregado escrito presentado en carácter personal por la servidora **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, y documentación de fs. 71 a fs. 85.

5- A fs. 86, se encuentra resolución de las nueve horas del día catorce de marzo de dos mil diecinueve, donde se da por admitido el Escrito, y Credencial presentadas por la Representación Fiscal, y su respectiva notificación que consta agregada a fs. 93.

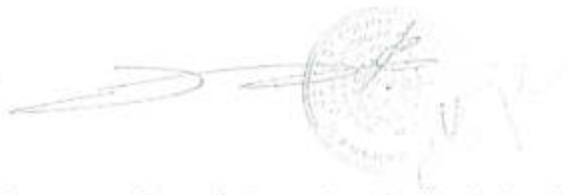
6- A fs. 87, consta agregada resolución, de las once horas del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, **Donde se le previno a la servidora, ELSA CAROLINA BELTRÁN de SÁNCHEZ**, para que nombre a un Representante Legal, asimismo en la misma resolución se declara rebelde al servidor **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**.

7- A fs. 88 y fs. 89, corre agregado escrito presentado por el servidor **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, quien a viene interrumpir la rebeldía decretada en su contra y además presenta documentación que corre agregada de fs. 90 a fs.92, y las notificaciones que constan de fs. 93 a fs. 95.

8- A fs. 96, consta agregada resolución, de las diez horas del día diez de abril del año dos mil diecinueve, se declara interrumpida la rebeldía en contra del servidor **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, y las notificaciones que constan de fs. 97 a fs. 99.

9- A fs. 100, consta agregada resolución, de las diez horas del día veinte de junio del año dos mil diecinueve, donde esta Cámara acuerda solicitar a la Procuradora General de la República designe un defensor para que ejerza la defensa técnica de los servidores **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, y **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, asimismo a fs. 101, se encuentra oficio dirigido a la Señora Procuradora para que designe procurador auxiliar de manera que ejerza la defensa de los referidos servidores, y las notificaciones que constan de fs. 102 a fs. 104.

10- A fs. 105, corre agregado escrito donde se viene mostrando parte la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, como designada como defensora Pública de Derechos Reales y Personales, por la Señora Procuradora General de la República, en favor de los servidores **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, y **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, y la respectiva Credencial Única a fs. 106, de la misma manera corre agrada resolución a fs. 107, donde se tiene como parte la Procuradora Auxiliar designada Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**.



11- A fs. 112, corre agregado escrito presentado por la **Procuradora Auxiliar designada Licenciada MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, donde hace saber a esta Cámara que se puso en contacto con sus defendidos representados, no obstante, ellos no colaboraron para que dicha profesional, pudiera presentar la singularización de la prueba, de lo cual deja constancia en dicho escrito, y las notificaciones que constan de fs. 93 a fs. 95.

12- A fs. 113, consta agregada resolución, de las diez horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, donde esta Cámara da por recibido el escrito presentado por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, donde se resuelve que al no evacuar, lo solicitado en el resolución de las diez horas del día siete de agosto de dos mil diecinueve, no se da por admitida ni se valora la prueba aportada, debidamente notificado a fs. 114 y fs. 115.

13- A fs. 116, consta auto donde se le concede audiencia a la representación fiscal para que emita su opinión con respecto al presente Juicio de Cuentas, y sus respectivas notificaciones a fs. 117 y fs. 118.

14- A fs. 119, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso su Opinión Fiscal; de la misma manera a fs. 120 consta auto de las quince horas del día dos de diciembre de dos mil diecinueve, donde se da por recibida la Opinión Fiscal, continuando con el debido proceso encontramos a fs. 121, y fs. 122 sus respectivas notificaciones.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

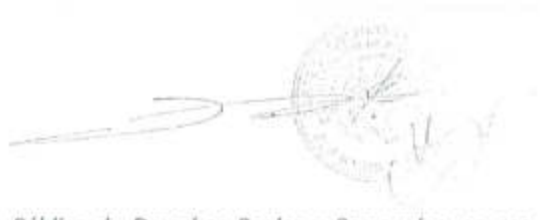
15- De fs. 68 a fs. 70, corre agregado escrito suscrito por la servidora **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, en su calidad personal, haciendo uso de su derecho de defensa en lo esencial manifiesta lo siguiente: *"(...) En el comentario de los señores auditores es que no es suficiente la documentación, donde es evidente las incapacidades y los tratamientos a los cuales fue sometida, por lo que se anexo la constancia del Retinologo que me atendía, comenzando la constancia desde junio al mes de noviembre, no de julio a octubre como dice el documento de los honorables Corte de Cuentas, para lo cual anexo las pruebas, y las molestias de los ojos en este caso comenzaron en febrero, con pequeños vasos rotos, luego fue necesario realizar una vitrectomía. El equipo de auditoría en relación a todas las constancias de incapacidad presentadas expresó "a nuestro criterio, no son suficientes para justificar el incumplimiento". Con relación al criterio del equipo de Auditoría hago las siguientes observaciones: El equipo fundamenta el hallazgo con base "a nuestro criterio" y no en una disposición legal vigente específica, con lo cual se violenta lo establecido en la Constitución de la República, que establece en su Artículo 15: (...) Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social." El criterio aplicado, que no está sustentado en la ley, considera como insuficiente las pruebas presentadas de mi condición médica, siendo estas las constancias emitidas por médicos autorizados para ejercer la profesión y que son admisibles como prueba suficiente para comprobar una incapacidad médica, de conformidad a la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Como se desprende de la documentación presentada, se trataba de la misma enfermedad, la cual se prolongó*

durante mucho tiempo, por lo que aun en el lapso entre dos incapacidades me encontraba enferma, aun cuando la condición me permitía realizar ciertas actividades de manera moderada. También se desprende de la cantidad considerable de incapacidades, que no estaba respondiendo adecuadamente al tratamiento médico. Como es entendible, las horas de estudio, aunadas con mis actividades labores, implicaban una sobrecarga que podría haber afectado aún más mi salud, por lo que tuve que priorizar las actividades a las cuales asistir. Además, aun cuando no estuviera incapacitada para realizar mi trabajo, si mi condición implicaba serias dificultades para el traslado fuera del municipio de mi residencia. Por lo anterior considero, que el "criterio" aplicado pareciera pretender: 1- Que, a falta de una disposición legal, no se aplique lo más favorable al reo "in dubio pro reo", principio del derecho occidental reconocido por nuestra jurisprudencia. 2- Que no es suficiente prueba los documentos extendidos de conformidad a la legislación vigente. 3- Que, en su criterio, no es importante la salud de una persona humana y no se debe asegurar el goce de la salud. Sin embargo, considero que no es posible que se sostenga un criterio no técnico, inconstitucional y vejatorio. Por el contrario, la ley establece en el Código Procesal CMI y Mercantil el Principio General de Suspensión de plazos, que por analogía se debe aplicar a mi caso, ya que no contraria ninguna disposición legal aplicable y suple un vacío legal. (...).

16- A fs. 88 y fs. 89, corre agregado escrito suscrito por el servidor **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, haciendo uso de su derecho de defensa en lo esencial manifiesta lo siguiente: "(...) En uso de mi derecho de defensa que me concede esta honorable Cámara de Séptima de Primera Instancia de la Honorable Corte de Cuenta de la República, con forme al Art.67 de la Ley de la Corte Cuenta, por los hallazgos según JC-VII-039/2018, presento el siguiente escrito con comentarios y documentos que comprueban lo actuado con el fin de desvanecer los reparos señalados en la auditoría financiera realizada a la Alcaldía Municipal de Santo Tomás. En respuesta ante los señalamientos expuesto por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Honorable Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Reparo Uno "Incumplimiento a instrucciones del Concejo Municipal", respondo lo siguiente: La unidad que representaba en el año mil dieciséis, como jefe UACI en dicho cargo se actuó con los procesos administrativos y con indicaciones giradas por mis superiores gerencia administrativa de forma verbal, que la asignación de la persona encargada de Fondo Circulante según Acuerdo Municipal estaría de forma eventual, por la rotación personal en el cual se incluía esta persona. Los Cargos eventuales que desempeño la señorita Claudia Elizabeth López Raymundo se demuestra con acuerdos tomados durante el periodo de julio a noviembre del año dos mil dieciséis. En fecha de seis de julio del dos mil dieciséis en acta número veintiséis y acuerdo número doce se traslada a la Claudia Elizabeth López Raymundo a la unidad e Contabilidad de Forma temporal. En fecha de veintiocho de julio del dos mil dieciséis, en acta número veintinueve en acuerdo tres se da el nombramiento a Claudia Elizabeth López Raymundo como encargada de Activo Fijo, En fecha de cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se autoriza el traslado permanente a Claudia Elizabeth López Raymundo, a desempeñar las funciones de encargada de activo fijo. Como se podrá ver que la encargada de activo circulante a sido trasladada en tres unidades en el transcurso de cuatro meses por lo que la gerencia administrativa giro indicaciones de proceder a la extensión de la cobertura de póliza de fidelidad ya que se podría asignar a otra persona, durante unos meses no hubo asignación de fondo circulante (...).

ALEGATOS DEL PROCURADOR DESIGNADO

17- A fs. 112, corre agregado escrito suscrito por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, haciendo uso de su derecho de defensa, y quien además en lo esencial manifiesta



lo siguiente: "(...) Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en ese carácter he sido comisionada por la señora Procuradora General de la Republica, (...) para efectos de mostrarme parte en el presente juicio y para contestar Reparos UNO Y DOS a nombre de los señores HOLMAN VLADIMIR RAMIREZ OLMEDO y ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SANCHEZ, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, es que vengo únicamente a representarlo en el presente juicio de cuentas y como prueba la que oporeciere en el proceso la cual solicito sea admitida a favor de los demandados, por los reparos Uno y Dos, en el que se le atribuye Responsabilidad Administrativa, el primero quien fungió como Jefe de la UAC'I y la segunda como Auditora Interna, a quienes se les atribuye responsabilidad administrativa; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Quiero manifestarle a sus dignas autoridades que cite a los demandados para el día miércoles, 11/02/2019 a las 9:30, personas a quienes contacte al número de teléfono 2213-31-00, de dicha Municipalidad, a quienes cite con la finalidad de escuchar de viva voz los hechos que se les atribuye, y de esta manera elaborar la contestación de dichos reparos, como es del conocimiento de esta digna Cámara que para singularizar la documentación presentada por los demandados es necesario la presencia de los mismos, pero es el caso que dichas personas no se presentaron a la cita antes mencionadas. Dejo constancia que por parte de la suscrita realice la debida comunicación con los demandados y fueron estos los que no se presentaron a la cita(...)"

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL

18- De fs. 119, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso su Opinión Fiscal de la manera siguiente: "(...) La representación fiscal hace la exposición de sus argumentaciones la segunda audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero y cinco de la Constitución de la República, en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el Pliego de Reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la Auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución, y el desempeño de las Actuaciones de la Fiscalía General de la República, es garantizar el Principio de Legalidad y demás leyes que se cuestionan en este proceso, la opinión es basada en la legislación que es comentada en el pliego de reparos y otras que estén en concordancia.(...).

19- (...) Hay que hacer notar que en la resolución de siete de agosto del presente año, se le previene aporte la correspondiente prueba documental por lo cual la licenciada MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS quien es defensora Publica de derechos reales y Personales de la Procuraduría General de la República, lo cual no a aportado respuesta alguna a la prevención por lo tanto se considera que se ha incumplido con los hallazgos plateados en el pliego de Reparos, incumpliendo los arts. 35 Código Municipal, art 80 NAG, numeral 2 art 3 de la Constitución de la república, art 8 Código Civil, y art 30 y 31 del Código Municipal. Por lo que pido en sentencia definitiva se imponga la multa de conformidad al art 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

20- Luego de analizados, los argumentos expuestos por el apoderado de los servidores actuantes y la opinión vertida por la Representación Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto de las responsabilidades atribuidas en el presente proceso, de la forma siguientes:

21- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO.** Bajo el título **"INCUMPLIMIENTO A INSTRUCCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL."** Según hallazgo número uno del Informe de Auditoría, el Equipo de Auditores Comprobaron, que no se efectuó el cambio en la póliza de fidelidad mediante el cual se incorporaría a la auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones como encargada del Fondo Circulante ad-honoren para el periodo del cuatro de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; al respecto, el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no emitió comentarios ni presentó documentación que demuestre haber realizado las gestiones necesarias para conseguirlo.

22- El anterior señalamiento se hace por parte de los auditores debido a que en todo el proceso de auditoría no logró, el señor Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), controvertir el hecho de no haber comunicado a la Aseguradora correspondiente el cambio de la persona encargada del Fondo Circulante en el periodo del cuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para que realizara la modificación a la póliza de fidelidad.; Por su parte el equipo de Auditores al constatar lo anterior determino el incumplimiento a los artículos 35 del código municipal, criterio que se incorpora a solicitud de esta Cámara, para darle cumplimiento al Art. 80 de las NAG 2014, numeral 2, Art. 3 Constitución de la República, y Art.8 C. Civil, por tal razón la falta es imputable al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI).

23- Consideramos los suscritos Jueces de Cuentas, que la evidencia encontrada por el equipo de auditores, al momento de constatar la deficiencia ocasionada por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), al no haber realizado la comunicación a la compañía aseguradora, del cambio de persona encargada del Fondo Circulante en el periodo del cuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para que realizara la modificación a la póliza de fidelidad, **lo cual se confirma al no presentar ninguna argumentación o explicación valedera al equipo de auditores;** muy por el contrario ha quedado al descubierto, tal situación porque además no presentó ninguna prueba que controvierta el señalamiento.

24- Esta Cámara concluye que, al no demostrar en el momento de la respectiva auditoría, la razón por la que no se efectuó el cambio en la póliza de fidelidad mediante el cual se incorporaría a la auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones como encargada del Fondo Circulante ad-honoren para el periodo del cuatro de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; al respecto, el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no emitió comentarios ni presentó documentación que demuestre haber realizado las gestiones necesarias para conseguirlo, siendo esto el



objeto de la auditoria del reparo uno, se ha confirmado lo encontrado por los auditores, pues no se cuenta con prueba de descargo para poder valorar, y contando como prueba idónea la cual se encuentran en el ACR10, donde se tiene como parte de la evidencia que valora esta Cámara, el libro de actas del año dos mil dieciséis, específicamente en el acta número diecisiete, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en el acuerdo número dos, dice literalmente *"Instruir al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional (UACI), a que realice las gestiones necesarias con los correspondientes, para efectuar el cambio en las pólizas, de fidelidad vigentes e incluir a la mencionada en el cargo nombrado en este instrumento."* Esto debido a que en esa misma acta en el acuerdo número Uno, fue acordado que la señorita Claudia Elizabeth López Raymundo, quien estuvo nombrada en el cargo de Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a partir de esa fecha, fuera la encargada de fondo circulante Ad Honorem, quien deberá rendir la fianza respectiva, lo cual fue incumplido exponiendo a un riesgo eminente a la Comuna, al no poder recuperar fondos en casos de extravío, hurto y robo, situación legal que se fue cuestionada a dicha administración, de quienes no se obtuvo respuesta alguna, ni aportación de documentación de descargo, inobservando lo establecido los artículos 35 del código municipal, criterio que se incorpora a solicitud de esta Cámara, para darle cumplimiento al Art. 80 de las NAG 2014, numeral 2, Art. 3 Constitución de la República, y Art.8 C. Civil, generando con ello Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, además Arts.3 y 61 La Ley de la Corte de Cuentas de la República, con base a lo anterior el **Reparo se Confirma**.

25- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO DOS.** Bajo el título **"HORAS DE EDUCACIÓN CONTINUA SIN DOCUMENTAR SU CUMPLIMIENTO."** el Equipo de Auditores Comprobó que existen hechos que sustenta el presente reparo como lo son, que la Auditora Interna de la Municipalidad de Santo Tomas no documentó el cumplimiento de al menos cuarenta horas de educación continua establecidas en las Normas vigentes al periodo auditado.

26- El anterior señalamiento se hace por parte de los auditores debido a que en todo el proceso de auditoria no se logró demostrar, ni presentar alegatos contrarios a lo comprobado por los auditores, deficiencia que fue originada por la Auditora Interna al no demostrar haber cumplido con las cuarenta horas de educación continua. La falta de educación continua en el auditor interno de la municipalidad no contribuye al fortalecimiento de sus conocimientos y capacidades que aseguren de mejor manera el cumplimiento de sus funciones.

27- Esta Cámara concluye, que al no existir prueba que controvierta lo evidenciado por los auditores, al corroborar en los papeles de trabajo ACR10, pues la Auditora Interna presento como documentación de descargo copias de incapacidades extendidas por un Médico Oftalmólogo y Renitologo correspondientes al periodo del once de julio al veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, dándonos certeza al determinar que no son suficientes para justificar, el incumplimiento a las horas de Educación Continua, porque asimismo se contó con el resto de los meses de ese mismo año, donde sí pudo haber, dado

cumplimiento a ese requisito y de tal manera cumplir con la responsabilidad del puesto, como también lo dijeron los auditores de esta Corte, al momento de la Auditoria realizada,

Es así que lo evidenciado por la auditoria efectuada, y al no contar la defensa con ningún criterio legal que apruebe la irresponsabilidad de la Auditora Interna, tomando en cuenta los alegatos vertidos en el presente proceso por la defensora designada por parte de la procuradora, quien manifestó, no contar con el apoyo de sus representados, para individualizar la prueba y así lograr desvanecer el presente reparo por lo tanto se determina que no desvirtúa el señalamiento establecido por el auditor, **es por ellos que se comparte la opinión de la representación Fiscal** de conformidad con Las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, Art.11; artículos 30 y 31 del código municipal; generando con ello **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad a los artículos 11, 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con base a lo anterior el **Reparo se Confirma**.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15, y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; Arts. 30 y 31 del código municipal; Art. 80 de las NAG 2014, numeral 2; y Arts. 3, 11,53, 54, 57,61, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el **REPARO UNO, CONDÉNASE** al servidor actuante: **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Ochenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América **(\$83.00)** cantidad que equivale al diez por ciento **(10%)** de su salario mensual percibido a la fecha en que se generaron las deficiencias
Responsabilidad Administrativa.....\$83.00

2) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el **REPARO DOS, CONDÉNASE** al servidor actuante: **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Ciento Diecisiete Dólares de los Estados Unidos de América **(\$117.00)** cantidad que equivale al diez por ciento **(10%)** de su salario mensual percibido a la fecha en que se generaron las deficiencias
Responsabilidad Administrativa.....\$117.00

TOTALES:
Responsabilidad Administrativa.....\$ 200.00

3) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

4) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores: **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO** y **ELSA CAROLINA BELTRÁN DE SÁNCHEZ**, quienes actuaron

en la citada institución, en los cargos y periodos ya citados, según lo consignado en el INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMAS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

REF JC-VII-039-2018
REF. FISCAL 38-DE-UIC-7-2019.
REF. FISCAL COD. BARRAS 6928818
AES.